



MFD

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: RAUL BARRIOS C.C. 13.743.849
RADICADO: 680014003011-2022-00472-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 02 de agosto de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA** contra **RAUL BARRIOS**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- El poder aportado no cumple los requisitos del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que sea otorgado mediante mensaje de datos, ni tiene el correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aportar un poder que cumpla con los requisitos antes mencionados. Y tampoco reúne los requisitos del inciso segundo del artículo 74 del CGP, que dice: El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.
- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.
- La pretensión del cobro de los intereses de mora debe tener la fecha clara desde cuando se causan.
- Aclarar el monto adeudado debido a que en la primera pretensión de la demanda se dice que el monto es la suma de **\$110.029.556** pero en el hecho primero afirma que el señor RAUL BARRIOS dio uso de un crédito denominado CARTERA ORDINARIA y dio uso de un crédito de consumo DEMONIMADO LIBRE DESTINO, el cual se encuentra contenida en el pagaré número 13743849 el cual a 13 de Julio de 2022 adeuda un valor total **de \$118.279.794.**
- Allegar la tabla de amortización de los créditos adquiridos por el ejecutado en la cual se pueda observar los créditos otorgados, su capital, las cuotas pactadas, las

pagadas, los intereses pactados y pagados, y los saldos adeudados a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que **contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA** contra **RAUL BARRIOS**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO